

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN Y LA POSTERIOR SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DECLARADA POR REE A LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO BESS PIEROLA CON PRETENSIÓN DE CONEXIÓN EN PIEROLA 220KV

(CFT/DE/103/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 31 de octubre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CAPWATT SOLAR ESP 16, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 3 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal

de CAPWATT SOLAR ESP 16, S.L. (CAPWATT) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE), en relación con el requerimiento de subsanación en el marco de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación de almacenamiento BESS Pierola con pretensión de conexión en Pierola 220kV.

El promotor CAPWATT en su escrito expone, en síntesis, lo siguiente:

- Que con fecha 6 de marzo de 2025 solicitó acceso a REE para una instalación de tipo generación y almacenamiento, denominada BESS PIEROLA de 49,9 MW.
- Que REE solicitó subsanación de la solicitud (por inadecuada constitución de la garantía) y, como consecuencia de ello, determinó que la fecha de admisión de la misma era 25 de marzo de 2025.
- Que, entiende el promotor, que el requerimiento fue injustificado y que afectó a la determinación del orden de prelación.

Por todo ello, el promotor CAPWATT solicita que se declare contrario a derecho el requerimiento de subsanación planteado por REE y se requiera a REE para que modifique la fecha de admisión de la solicitud a 6 de marzo de 2025 a las 12:17:15 CET a los efectos de determinar la prelación temporal.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, se entiende que se trata de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escrito de fecha 19 de abril de 2025, se comunicó a CAPWATT y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/20145, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

El 14 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE en el que, en resumen, manifestaba lo siguiente:

- Que con fecha 6 de marzo de 2025 REE recibió solicitud de acceso de CAPWATT para la instalación BESS PIEROLA de 49,9 MW.

- Que con fecha 25 de marzo de 2025 REE requirió subsanar la solicitud al objeto de que aportarse la comunicación de la adecuada constitución de la garantía asociada al almacenamiento funcionando en modo demanda.
- Que, menos de una hora después de la notificación del requerimiento, CAPWATT aporta un documento, que no había sido aportado hasta entonces, que sí manifiesta que la garantía ha sido adecuadamente constituida. El documento está firmado el 17 de marzo de 2025 a las 11:46 horas; es decir, posteriormente a la fecha de presentación inicial de la solicitud.
- Que este documento sí se consideró como válido para cumplir con el artículo 23 bis del Real Decreto 1183/2020 y, por ende, que la solicitud pudiera ser admitida el día 25 de marzo de 2025, fecha en la que el promotor aportó toda la información necesaria.
- Que el nudo de Pierola 220 kV pasó a ser susceptible de convocatoria de concurso de generación en el mes de abril de 2025, como consecuencia de la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de seis instalaciones eólicas por un total de 203 MW de capacidad.
- Que, mediante la actualización de la página web de 5 de mayo de 2025, se hizo constar la circunstancia descrita y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020 REE procedió a suspender las solicitudes recibidas en el nudo de Pierola 220 kV.
- Que, por consiguiente, con independencia de la fecha de prelación temporal, la tramitación de la solicitud de CAPWATT ha de verse necesariamente suspendida hasta la celebración del concurso de capacidad.

CUARTO. Información complementaria de CAPWATT

Con fecha 6 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la sociedad CAPWATT mediante el cual discrepa respecto a los criterios técnicos empleados por REE para declarar el nudo objeto de conflicto como nudo reservado a concurso con los efectos que ello comporta en las solicitudes de acceso cursadas. Adicionalmente, el promotor discute la decisión de REE de suspender la tramitación de solicitudes en tanto que considera que la fecha de admisión a trámite de su solicitud -bien sea el 6 de marzo o el 25 de marzo de 2025- es previa a la capacidad afluída el 5 de mayo de 2025.

QUINTO. Trámite de audiencia

Mediante escritos de la Directora de Energía de 17 de junio de 2025, se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 1 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE en el que, esencialmente, manifiesta que con fecha 24 de mayo de 2025 se da publicidad a la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 14 de mayo de 2025 por la que se acuerda la celebración a concurso de capacidad de los nudos -entre otros- de los nudos de Pierola 220 kV y Pierola 400 kV, cumpliendo, por consiguiente, los requisitos establecidos en la normativa.

Indica REE que, una vez el nudo Pierola 220 kV pasó a cumplir las condiciones de concurso, se procedió a la suspensión de la tramitación de las solicitudes pendientes de contestación, entre las que se encuentra la de CAPWATT.

Por su parte, el promotor CAPWATT, con fecha 2 de julio de 2025, presentó escrito de alegaciones en el trámite de audiencia en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Reitera que la fecha a considerar, a efectos del orden de prelación, debe ser la fecha de 6 de marzo de 2025 ya que el documento estimado por REE como acreditativo de la correcta presentación de la garantía es un mero formalismo de la Administración autonómica competente de lo ya previamente notificado.
- Estima que REE no ha cumplido con el requerimiento de información cursado por la CNMC y que ello comporta un defecto en la instrucción del procedimiento.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto

El objeto del presente conflicto es doble; a saber: en primer lugar, determinar si la subsanación cursada por REE a la solicitud de CAPWATT tiene el debido soporte normativo y con ello delimitar la fecha de admisión a trámite de la solicitud y, en segundo lugar, si la suspensión de la solicitud de acceso como consecuencia de la declaración a concurso del nudo de Pierola 220 kV afecta a la solicitud BESS PIEROLA 49,9 MW.

CUARTO. Sobre la fecha de presentación de la solicitud

REE, con fecha 25 de marzo de 2025, cursó un requerimiento de subsanación de la solicitud de acceso presentada por el promotor CAPWATT al estimar que no se había presentado la confirmación por parte de la Administración autonómica de que la garantía económica asociada a la instalación estaba adecuadamente constituida en el momento de presentarse la solicitud de acceso de CAPWATT el 6 de marzo de 2025.

Sostiene el promotor, por su parte, que el requerimiento de subsanación cursado por REE es improcedente, ya que su solicitud estaba completa el 6 de marzo de 2025 al otorgarle al documento “Presentación del Resguardo de Garantía” el valor jurídico de la confirmación de adecuada constitución de garantía (folio 55 del expediente administrativo).

REE, como se ha indicado, considera que el documento presentado por el promotor no es la confirmación expedida por la correspondiente Administración de que la garantía económica asociada a la instalación estuviera adecuadamente constituida, tal y como exige el artículo 23 bis del Real Decreto 1183/2020 y, por consiguiente, estima que el requerimiento de subsanación tiene todo el fundamento y soporte en el contenido del citado artículo.

Continúa argumentando REE que, cursado el requerimiento, con la misma fecha de 25 de marzo de 2025, el promotor atendió al mismo aportando un nuevo documento -que consta en el folio 109 del expediente administrativo- firmado el 17 de marzo de 2025 por la Jeje del Servicio de Autorizaciones de Instalaciones Eléctricas de Producción de la Generalitat de Catalunya, al que sí le confiere el valor de certificado de la Administración y con ello determina que la fecha de admisión de la solicitud es la de 25 de marzo de 2025.

El Real Decreto 1183/2020, establece en su artículo 23 bis lo siguiente:

“1. Desde el 28 de diciembre de 2023, para las instalaciones de demanda de electricidad, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente en energía de las comunidades autónomas donde se ubique la instalación de consumo, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW solicitado. En el caso de las instalaciones de almacenamiento la garantía a presentar con anterioridad a la solicitud de acceso para la demanda de electricidad será de 20 euros/kW solicitado.

En el caso de instalaciones de demanda que se ubiquen en un territorio que exceda de una comunidad autónoma (...).

Una vez emitido el permiso de acceso, si este se hubiese otorgado por una capacidad inferior a la solicitada, (...).

2. Quedarán exentas de la presentación de la garantía a la que se refiere el apartado anterior, las instalaciones de demanda cuyo punto de conexión sea de tensión inferior a 36 kV.

3. La **presentación del resguardo acreditativo al que se refiere el apartado primero será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos** de acceso y conexión por parte del gestor de la red de transporte, o en su caso, del gestor de la red de distribución. Para ello, el **órgano competente remitirá al solicitante la confirmación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.**

A los efectos anteriores, la presentación ante el órgano competente del resguardo acreditativo de haber constituido la garantía deberá hacerse acompañar de una solicitud expresa para que dicho órgano se pronuncie sobre si la garantía está adecuadamente constituida, con el fin de poder presentar dicha confirmación ante el gestor de red pertinente y que este pueda admitir la solicitud. La solicitud deberá incluir la red de transporte o distribución a la que se prevé solicitar el acceso y la conexión. **Si la solicitud o el resguardo de depósito de la garantía que la acompañan no fuesen acordes a la normativa, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane.** A estos efectos, **se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.**

El plazo para que el órgano competente se pronuncie sobre la adecuada constitución de la garantía será de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o, en su caso, desde la fecha en la que esta haya sido subsanada. (...).

Pues bien, a la vista de la documental que obra en el expediente administrativo y de la nítida redacción del precepto reproducido, se puede anticipar que el requerimiento realizado por REE tiene pleno soporte en el artículo 23. bis del reglamento por las razones que ahora se desarrollan.

El certificado que consta en el folio 109 del expediente administrativo, y que CAPWATT aporta cuando atiende el requerimiento de subsanación, es la confirmación o acreditación expedida por la Administración catalana sobre la adecuada presentación de la garantía. Así, el documento, una vez traducido, manifiesta literalmente que: “En aplicación del artículo 23 bis del Real Decreto 1183/2020, (...), mediante este documento se acredita, para la instalación que se indica [BESS PIEROLA] y sin perjuicio de las comprobaciones que la Administración competente pueda efectuar a posteriori, la adecuada constitución de la garantía económica [subrayado nuestro]”.

En modo alguno, el certificado o acreditación reproducido puede considerarse, tal y como pretende el promotor, como una suerte de cierre o finalización del trámite de adecuada constitución de la garantía económica de la instalación. El documento, de forma indubitada, es la acreditación exigida por el reglamento y no un acto de trámite de cierre.

Lo que el promotor defiende como acreditación de su adecuada constitución de la garantía -que presenta en fecha de 6 de marzo de 2025 y consta como folio 55 del expediente- es el mero resguardo de haber presentado la garantía, pero no cumple con la exigencia del artículo 23 bis del Real Decreto 1183/2020; esto es, el resguardo presentado el 6 de marzo de 2025 no es la confirmación expedida por la Generalitat de Catalunya el 17 de marzo de 2025.

Por todo lo expuesto, la subsanación de la solicitud efectuada por REE tiene pleno soporte en lo dispuesto en el artículo 23 bis del Real Decreto 1182/2020, y, en consonancia con el mismo artículo, la fecha a considerar como fecha de presentación de la solicitud es la fecha de la subsanación de la solicitud: 25 de marzo de 2025.

Finalmente, alega CAPWATT en sus alegaciones en el trámite de audiencia que, respecto al requerimiento de información cursado a REE al inicio del procedimiento a fin de esclarecer cuestiones relativas a la subsanación de la solicitud, ha sido parcialmente incumplido por lo que comporta, a su juicio, un defecto del procedimiento.

Sin embargo, esta alegación debe rechazarse de plano dado que los datos requeridos a REE, al inicio del procedimiento, tenían por objeto esclarecer elementos que o bien han quedado suficientemente acreditados a través de la documental presentada por las partes o bien han pasado a un plano de irrelevancia jurídica (como pueda ser el orden de prelación de las solicitudes por efecto de la suspensión de la tramitación), por lo que, su eventual incumplimiento -cuestión que no es objeto de análisis- no tiene o tendría efectos en el sentido de la presente Resolución.

QUINTO. Sobre los efectos de la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 14 de mayo de 2025

Con fecha 24 de mayo de 2025 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Anuncio de la Subdirección General de Energía Eléctrica por el que se da publicidad a la Resolución de 14 de mayo de 2025 de la Secretaría de Estado de Energía por la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte. En el Anexo de dicha Resolución se relacionaban los nudos entre los que se encuentran PIEROLA 220 kV y PIEROLA 400 kV, ubicados en Cataluña.

Como consecuencia de esta circunstancia -la declaración de la celebración de concurso de capacidad del nudo de PIEROLA 220 kV- REE procedió a suspender la tramitación de las solicitudes pendientes de contestación cursadas al nudo de conformidad, esta vez, con el artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020.

Con carácter previo al análisis del efecto de la publicación en la solicitud de CAPWATT, estima el promotor que el nudo no reunía las condiciones mínimas reglamentarias para que REE hubiese cursado la comunicación a la Secretaría de Estado de Energía y, por consiguiente, no debería haberse incluido PIEROLA 220 kV en el listado de la Resolución.

Sin embargo, esta cuestión ha quedado resuelta por la mera aprobación del acto administrativo de la Secretaría de Estado de Energía y su posterior publicación. Así, al amparo de la presunción de validez de los actos administrativos, se considera plenamente válida la valoración de los requisitos normativos que sustenta la decisión de la Secretaría de Estado de Energía. Por lo expuesto, no hay mayor debate al respecto en el marco del presente procedimiento.

En cuanto a la decisión de suspensión de la tramitación adoptada por REE, en primer término, procede analizar el contenido del precepto que sustenta la decisión de REE y, posteriormente, valorar si la medida tiene encaje jurídico en la norma.

El artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020 determina:

“1. El operador del sistema no podrá otorgar capacidad de acceso por aplicación del criterio de prelación temporal recogido en el artículo 7 por la capacidad disponible o que se libere por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 18.2 en el mes en que esta sea liberada.

Cuando un nudo cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 18.2, el operador del sistema inadmitirá las nuevas solicitudes en ese nudo y suspenderá los procedimientos de acceso en el mismo a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7, y no emitirá informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo. (...)”.

Por lo tanto, según determina el artículo reproducido, una vez REE estime que un nudo reúne los requisitos para declararlo a concurso, debe suspender la tramitación de las solicitudes de acceso que estén pendientes de resolución.

Ahora bien, hay dos cuestiones que aclarar para decidir si la actuación de REE ha sido o no correcta, a saber: (i) fecha en la que REE estima que el nudo reúne

los requisitos establecidos en el artículo 18 del Real Decreto 1183/2020 y (ii) en qué situación se encontraba la tramitación de la solicitud de CAPWATT en el momento de darse el primer requisito.

Respecto a la primera cuestión, según consta en el expediente en los folios 209 a 223, el 5 de mayo de 2025 la Dirección General de Operación de REE publicó el informe a través del cual se relacionaban los nudos que reunían los requisitos para ser declarados a concurso por parte de la Secretaría de Estado de Energía. En ese momento, y considerando que la admisión de la solicitud -según se ha analizado en el apartado anterior- fue el 25 de marzo de 2025, la solicitud estaba pendiente de resolución. En este sentido, el artículo 13.1.d) del Real Decreto 1183/2020 determina que el plazo máximo para que, en este caso, REE comunique al solicitante el resultado del análisis de su solicitud acompañado de sus condiciones técnicas y económicas será para este supuesto de sesenta días a contar desde la fecha de 25 de marzo de 2025 en la que se admitió a trámite la solicitud de CAPWATT.

Por lo tanto, considerando que la solicitud de CAPWATT fue admitida a trámite el 25 de marzo de 2025 y que el 5 de mayo de 2025; esto es, dentro del plazo de sesenta días para resolver la solicitud cursada, REE determinó que el nudo de PIEROLA 220 kV era susceptible de ser convocado a concurso, la suspensión declarada por REE tiene pleno soporte en lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que tanto la subsanación de la solicitud cursada por REE el 25 de marzo de 2025 como la posterior declaración de suspensión de la tramitación de la solicitud por efecto de la concurrencia de los requisitos normativos para declarar el nudo de PIEROLA 220 kV a concurso tienen soporte en los artículos de aplicación números 23 bis, 13 y 20 del Real Decreto 1183/2020.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por CAPWATT SOLAR ESP 16, S.L. frente a las decisiones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. de requerir la subsanación de la solicitud de acceso de la instalación BESS PIEROLA de 49,9 MW, así como la posterior decisión de

suspender la tramitación de la solicitud por efecto de la declaración de concurso del nudo PIEROLA 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

CAPWATT SOLAR ESP 16, S.L

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.